



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 51/2024 TAD.

En Madrid, a 14 de marzo de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver sobre la solicitud presentada por D. XXX , en calidad de presidente del club XX .

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito formulado por D. XXX , en calidad de presidente del club XX en virtud del cual se solicita:

“1. Que se reconozca al Club XX , como parte interesada en el proceso abierto según el expediente 213/2023-2024 de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

2. Revocar la suspensión cautelar, de la sanción impuesta de suspensión durante 1 encuentro impuesta al jugador del CP YY , D. YYY , dado que siendo parte interesada de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, se nos ha privado el acceso a la documentación requerida a fecha de ayer para poder ejercer nuestros derechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Establece el artículo 116 en su letra d) de la Ley 39/2015, de 1 de julio, de Procedimiento Administrativo Común, que procederá la inadmisión a trámite del recurso interpuesto cuanto el mismo carezca manifiestamente de fundamento. Entiende este Tribunal que, en el escrito de interposición de recurso, deberá el recurrente exponer los fundamentos del recurso, con debida claridad y extensión



necesaria, identificando el acto recurrido y expresando las razones por las que estima que el mismo es nulo de pleno derecho o anulable.

Sobre la interpretación que la doctrina jurisprudencial establece acerca de la carencia manifiesta de fundamento, interesa destacar la Sentencia número 287/2020, de 27 de febrero, del Tribunal Supremo, que en su Fundamento de Derecho Cuarto establece lo siguiente acerca de esta causa de inadmisión que, si bien referida a un procedimiento de revisión de oficio, permite conocer los requisitos a que el Alto Tribunal supedita esta forma de terminación de procedimiento, a saber:

“Como esta Sala ha dicho en sentencia dictada el día 5 de diciembre de 2012 (RJ 2013, 636) (recurso de casación 6076/2009):

"Esta Sala, en sentencias de 27 de noviembre de 2009 (RC 4389/2005), 26 de noviembre de 2010 (RC 5360/2006) y 28 de abril de 2011 (RC 2309/2007), ha estudiado los requisitos exigibles para la inadmisión a limine de la solicitud de revisión de oficio, pronunciándose en este sentido:

"El juicio anticipado que comporta la inadmisión de la solicitud de revisión procede en los casos siguientes: 1º) cuando la revisión no se base en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 -apartado 1 porque ahora estamos ante un acto administrativo-; 2º) cuando carezca manifiestamente de fundamento, y, en fin, 3º) cuando se hubieran desestimado sobre el fondo otras solicitudes sustancialmente iguales. Siempre que, y éste es un requisito de carácter transversal, se realice de forma motivada [...]

Estas causas que permiten cercenar tempranamente el procedimiento instado por el interesado en el ejercicio de una acción de nulidad, por tanto, comprenden no sólo los casos en que no se citen las causas del indicado artículo 62.1 de la Ley 30/1992 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) o cuando el discurso argumental nada tiene que ver con las mismas, sino también aquéllos otros casos en los que aludiendo a las indicadas causas, su desarrollo resulta ajeno al contenido de las mismas por centrarse en causas de anulabilidad que debieron ser esgrimidas mediante los correspondientes recursos administrativos.



(...)

Dicho lo anterior, interesa destacar igualmente que la inadmisión que permite el artículo 102.3 de la Ley 30/1992, por la falta de fundamento de la solicitud, no permite identificar el juicio que tendría lugar tras la sustanciación del procedimiento de revisión de oficio y el que se adelanta sobre la admisión. No. Únicamente se permite el juicio anticipado negativo cuando su falta de fundamento aparece como "manifiesta", en los términos que seguidamente veremos.

[...] La carencia de fundamento, como causa de inadmisión, como ya adelantamos, ha de ser "manifiesta", según exige el artículo 102.3 de la Ley 30/1992, lo que supone que el órgano administrativo competente para resolver sobre la revisión haga un juicio adelantado sobre la aptitud de la solicitud cuando anticipadamente se conozca que la misma en ningún caso va a ser estimada. Se trata de no proceder a la tramitación que establece el propio artículo 102, y antes de recabar el correspondiente dictamen del órgano consultivo, cuando se sabe, de modo ostensible y palmario, la falta de viabilidad y aptitud de la acción de nulidad entablada. Supone, en fin, poner a cubierto este tipo de procedimientos de solicitudes inconsistentes por temerarias."

En el presente caso, entiende este Tribunal que el recurso carece de la claridad y precisión exigidas por la naturaleza del recurso interpuesto, sin que se haya respetado la base fáctica ni la razón decisoria de la resolución recurrida que, ni siquiera, es identificada claramente por el recurrente.

En su escrito, el recurrente realiza valoraciones puramente subjetivas, carentes de fundamento, basadas en un principio de oportunidad, que no de legalidad. Junto a estas apreciaciones puramente subjetivas, pretende el recurrente que este Tribunal suspenda y paralice un proceso electoral sin expresar los fundamentos de derecho ni acompañar un principio de prueba que justifique semejante solicitud y, paralelamente, que por este Tribunal se tramite y resuelva un expediente disciplinario, pretensión respecto de la que carece totalmente de legitimación activa, por corresponderle únicamente al Presidente del Consejo Superior de Deportes o a su Comisión Directiva



ex artículo 1.1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Ello evidencia la inconsistencia del recurso interpuesto y, por ende, la carencia palmaria y ostensible de viabilidad de la pretensión ejercitada, características que colman la exigencia del carácter ‘manifiesto’ de la carencia de fundamento como causa de inadmisión de conformidad con el artículo 88.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

En consecuencia, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR la solicitud presentada por D. XXX , en calidad de presidente del club XX .

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA

